

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente **85/SSP-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de febrero dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00067417, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Quiero copia digitalizada del programa de cursos de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza que tomaron los elementos de la Policía Estatal y Policía Ministerial, con el cual se dio cumplimiento al punto undécimo de la recomendación 2014/2VG. Además quiero saber cuántos elementos participaron en los cursos, desglosados por dependencia, y las pruebas de que los elementos tomaron los mencionados cursos...”

II. El diez de febrero dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia, a través del Sistema INFOMEX; en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se le comunica que esta Dependencia no es competente para responder su cuestionamiento, por lo que se le orienta a que lo dirija al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública con los datos de contacto que se le proporcionan a continuación:...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

III. El veintiocho de marzo dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **85/SSP-02/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

VI. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El once de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizara la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El seis de febrero de dos mil diecisiete la recurrente pidió copia digitalizada del programa de cursos de “Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza que tomaron los elementos de la Policía Estatal y Policía Ministerial”, con el cual se dio cumplimiento al punto undécimo de la recomendación 2014/2VG. Además solicitó saber cuántos elementos participaron en los cursos, desglosados por dependencia, y las pruebas de que los elementos tomaron los mencionados cursos.

El diez de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta informó al recurrente que no era competente para responder su cuestionamiento, por lo que se lo orientaba, para que dirigiera su petición al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presó un recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no le proporcionaba la información solicitada.

Del informe respecto del acto o resolución recurrida, se desprende que la respuesta otorgada al recurrente fue notificada por el sujeto obligado a través de INFOMEX, el día **diez de febrero de dos mil diecisiete**, toda vez que, tal y como

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

lo dispone el artículo 151, fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, éste comunico dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud su incompetencia.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los plazos para interponer el recurso de revisión, así como, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 142.- “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.”

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el sujeto obligado, contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta fue notificada el **diez de febrero de dos mil diecisiete**, y no el **siete de marzo de dos mil diecisiete**, como lo manifiesta ésta, y toda vez que, el recurso fue interpuesto hasta el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; por lo que, descontando los días, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis, todos del mes de febreros, así como, el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintiséis, todos del mes de marzo, por ser inhábiles, transcurrieron un total de **treinta y un días hábiles**, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día **dos de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, respectivamente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.**

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber presentado el recurso de revisión en tiempo, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** , de la presente resolución.

Sujeto **Secretaría de Seguridad
Pública del Estado**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **85/SSP-02/2017**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto **Secretaría de Seguridad**
Obligado: **Pública del Estado**
Recurrente:
Solicitud: **00067417**
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **85/SSP-02/2017**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **85/SSP-02/2017**, resuelto el doce de mayo de dos mil diecisiete.